

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LINEA

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 152.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

ORGANIZACION CORPORATIVA DE LA AGRICULTURA

(Conclusión.)

CAPITULO VIII

DE LA COMISION DELEGADA DE CONSEJOS DE CORPORACIONES AGRICOLAS

Artículo 38. La Comisión delegada de Consejos será el órgano de relación de los tres distintos Consejos Corporativos del Trabajo rural, de la Propiedad rústica y de las Industrias agrícolas.

Esta Comisión actuará como órgano consultivo inmediato del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en todas las cuestiones agrícolas de índole paritaria y corporativa en que, a juicio del mismo, deba ser oída, y además por función delegada de los Consejos de Corporación; y con carácter permanente, salvo las facultades conferidas al Ministro de aquel Departamento en el artículo siguiente, entenderá en las cuestiones señaladas en el número tercero del artículo 36. Será preceptivo oír siempre que se trate de reformar este Decreto-ley, y podrá proponer al Ministerio las modificaciones que estime más

oportunas, en vista de la experiencia de su aplicación.

La Comisión delegada de Consejos será presidida por el propio Presidente de la Comisión delegada de Consejos de la Organización Corporativa Nacional, establecida en el Decreto-ley de 26 de noviembre de 1926, y tendrá un Vicepresidente, designado por Real decreto del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y un Secretario general, designado también de Real orden por el mismo, a propuesta de la Comisión.

Artículo 39. Una vez en funciones los Consejos de Corporaciones de que se ocupó este Real decreto-ley, y previa Real orden del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, las representaciones de los Consejos designarán los Vocales de su clase en la Comisión delegada.

Se compondrá ésta de tres Vocales propietarios y tres suplentes por cada representación de cada uno de los Consejos.

Cuando lo reclame la índole o importancia del asunto, o a propuesta de la propia Comisión delegada de Consejos, el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria podrá convocar conjunta o separadamente a los Consejos de Corporación o a representaciones autorizadas de las mismas; a cuyo efecto se remitirá con la debida anticipación a cada una de las Corporaciones el orden del día de los asuntos que hayan de ser examinados, con objeto de que dichas representaciones asistan investidas de plenos poderes.

En estos casos actuará de Presidente de las Corporaciones el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Vocal nato de todas por ra-

zon de su cargo, teniendo el carácter de primer Vicepresidente el Presidente de la Comisión delegada de los Consejos.

Artículo 40. El Presidente convocará a las reuniones de la Comisión delegada; dirigirá con voz y voto sus debates; hará ejecutar sus acuerdos, y mantendrá constante contacto entre la Comisión, las Corporaciones y el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 41. El Director general de Acción social y Emigración y el primer Vicepresidente de la Junta Central de Acción Social Agraria serán Vocales natos de la Comisión delegada de los Consejos Corporativos.

Artículo 42. Podrán intervenir como elementos asesores, pero sin voto, en los órganos Centrales Corporativos, representaciones de carácter técnico, bien designadas por las partes cuando así lo acuerden, bien a petición de las mismas o por acuerdo del Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Artículo 43. Todos los organismos paritarios creados en virtud de preparitarios creados en virtud del precedente Decreto-ley se renovarán cada cinco años, sin que se limite el derecho de reelección.

CAPITULO IX

DE LOS ACUERDOS DE LOS COMITÉS PARITARIOS Y DE LAS COMISIONES ARBITRALES

Artículo 44. En general, los acuerdos de los Comités paritarios locales y de las Comisiones arbitrales serán tomados por mayoría absoluta en las sesiones de primera convocatoria, y por la mayoría de los asistentes en las de segunda convocatoria.

En las sesiones ordinarias si algún asunto se sometiere a votación, para que ésta sea válida, deberá ser igual el número de Vocales presentes de cada clase.

En las sesiones de segunda convocatoria y en las extraordinarias sólo podrán tratarse los asuntos que consten en la convocatoria correspondiente.

Los acuerdos de los Comités paritarios locales del Trabajo rural y de la Propiedad rústica no serán ejecutivos más que cuando haya avenencia entre las partes; en otro caso, se elevarán al Organismo Superior para que resuelva.

Artículo 45. Los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales se comunicarán al Comité paritario provincial, al doble efecto de que estos organismos examinen si se encuentran dentro de las leyes y de la función inspectora para su cumplimiento.

También pasarán a conocimiento de éstos, para su resolución, los asuntos en los cuales no hubiesen llegado a un acuerdo los Comités paritarios locales, sin perjuicio de ulterior recurso ante el Consejo de Corporación respectivo, que podrá interponer cualquiera de los miembros de aquéllos.

Cuando el acuerdo de los Comités paritarios locales infrinja disposiciones vigentes o rebase las facultades del Comité, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil y del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, pudiendo el Gobernador suspender el acuerdo en el término de sexto día de recibir la comunicación del Comité paritario provincial. Contra esta suspensión cabe re-

curso del Comité paritario local al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria en el plazo de diez días, presentándolo ante el Comité paritario provincial, quien lo remitirá informado al Ministerio.

Si éste, en el de veinte, oyendo a la Comisión delegada confirmarse la suspensión, se entenderá definitivo. Si no fuere confirmada en dicho plazo, el acuerdo se reputará válido y subsistente.

Si se trata de asuntos que aun sin infringir las disposiciones legales pueden, a juicio del Comité paritario provincial respectivo, ocasionar lesión o quebranto a los intereses agrícolas, el Comité paritario provincial lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste, previa audiencia del Consejo de Corporación respectivo, excepto en los casos de urgencia en que el Ministerio podrá oír tan sólo a la Comisión delegada, podrá adoptar la resolución que proceda.

Los Comités paritarios provinciales adoptarán sus acuerdos por mayoría absoluta en primera convocatoria y por mayoría de asistentes en segunda convocatoria.

El Presidente y los Asesores sólo tendrán voto en segunda votación cuando haya existido empate.

Artículo 46. En cuanto a las Comisiones arbitrales industriales, sus acuerdos serán trasladados al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y éste, de Real orden, podrá acordar la suspensión de los mismos en el propio término establecido en el artículo anterior.

La Comisión arbitral industrial respectiva podrá recurrir en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, según lo establecido antes para los Comités paritarios.

Artículo 47. La Comisión delegada de Consejos podrá iniciar y proponer la revisión de todos aquellos acuerdos de Comités paritarios y Comisiones arbitrales cuya vigencia suponga un perjuicio para los intereses que representen, a consecuencia del tiempo transcurrido, circunstancia del caso y modificación de las condiciones económicas.

En este caso, antes de resolver, se oír al Comité paritario o a la Comisión arbitral que tomó el acuerdo.

Artículo 48. El Comité paritario local o la Comisión arbitral que conozca la infracción de uno de sus acuerdos convocará al infractor pa-

ra que comparezca ante él en el tercer día y resolverá sobre el caso, pudiendo aplicar las sanciones ejecutorias establecidas en la ley de 4 de julio de 1908, agravadas si existe reincidencia, pero sin que nunca puedan exceder de 1.000 pesetas.

Una vez firme el acuerdo por no haber prevalecido el recurso a que se refiere el artículo siguiente, el Comité o la Comisión, si el infractor se negare al pago en el término de ocho días, dirigirá el oportuno oficio al Juez de primera instancia a que corresponda para que proceda a la exacción por la vía de apremio.

Artículo 49. Contra los acuerdos de los Comités paritarios locales o interlocales podrá recurrirse en alzada ante los provinciales, y contra los acuerdos de éstos, así como contra los de las Corporaciones arbitrales, ante el respectivo Consejo de Corporación. Respecto a los fallos de éstos, si son de carácter general o afectan a una industria o rama de la industria agraria, son recurribles ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. El recurso puede interponerse por cualquiera de los miembros del Comité o de la Comisión arbitral y por los que acrediten interés directo en el asunto. Antes de resolver, el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria oír a la Comisión delegada de Consejos.

Contra la imposición de sanciones económicas, en la forma y término establecidas en el artículo anterior, se concede idéntico recurso ante el propio Comité local o Comisión que haya impuesto la sanción, con audiencia del interesado cuando no exceda de 100 pesetas. Rebasando esta cantidad hasta el máximo concedido, el recurso se entablará ante los organismos superiores, en el término de diez días.

CAPITULO X

DE LA SUSPENSIÓN Y DISOLUCIÓN DE LOS COMITÉS PARITARIOS Y COMISIONES ARBITRALES

Artículo 50. Cuando un Comité paritario adopte acuerdos que además de no ser de su competencia alteren el sosiego público y produzcan alarma y conflictos, suponiendo una actitud ilegal y perturbadora del orden, el Gobernador de la provincia podrá suspenderlo interinamente en sus funciones, poniendo su resolución motivada en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, quien, previo informe de la Comisión delegada

de Consejos, levantará la suspensión o llegará por el contrario a la disolución de referido Comité.

Si alguna Comisión arbitral incurriere en los mismos defectos, el Gobernador de la provincia afectada dará inmediata cuenta al Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, quien podrá suspenderla interinamente en sus funciones. Previo informe de la Comisión delegada de Consejos levantará la suspensión o llegará a la disolución definitiva, en cuyo caso dispondrá a quién se ha de hacer entrega del archivo, fondos y documentación correspondientes.

Artículo 51. Los Comités paritarios y las Comisiones arbitrales serán también objeto de sanciones administrativas:

1.º Cuando realicen actos que afecten desfavorablemente a su decoro y prestigio, por casos notorios de inmoralidad en el ejercicio de sus funciones.

2.º Cuando por su mal funcionamiento y negligencia desatiendan de modo constante su misión, perjudicando gravemente los intereses confiados a su defensa y custodia.

En estos dos casos, producida ante el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria o cualquiera de sus órganos dependientes la denuncia de estos hechos, se procederá a su rápida comprobación, pudiendo, si el Ministro así lo estima oportuno y ordena, inspeccionarse los servicios del Comité o Comisión, a los efectos del ulterior acuerdo que se adopte.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, después de las indagaciones que estime precisas oyendo a la Comisión delegada de Consejos, adoptará el tallo definitivo procedente, llegando, si lo considera justo, a la disolución del Comité o de la Comisión y pasando el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia si a ello hubiere lugar.

El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria tendrá también facultades inspectoras en todos los órganos corporativos.

Artículo 52. En todos los casos de disolución de un Comité paritario o Comisión arbitral se darán las disposiciones necesarias para su nueva constitución si procediere.

CAPITULO XI

DE LOS INGRESOS DE LOS COMITÉS PARITARIOS

Artículo 53. Los ingresos de los Comités paritarios consistirán en el importe de las multas que se im-

pongan por infracción de sus acuerdos, y en cuotas anuales que no excederán del 2 por 100 de la contribución que por rústica satisfaga cada propietario; y en cuanto a los que figuran en el Censo de arrendatarios, también por cuotas, que no excedan del 2 por 100 de lo que represente la contribución por rústica de la tierra que labren. El Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria dispondrá la inversión y distribución de las cantidades recaudadas, así como la forma de su recaudación, para la que gozarán del procedimiento de apremio en las condiciones que por el mismo Departamento se establezcan.

Artículo 54. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a lo determinado en el presente Decreto-ley, quedando asimismo facultado el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución del mismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Gobierno nombrará desde luego una Comisión compuesta de personas de autoridad social que ejerzan y asuman transitoriamente aquellas facultades de consulta o iniciativa, que no tengan carácter ejecutivo o paritario, de la Comisión delegada de Consejos, a fin de realizar con el concurso técnico y administrativo del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria la labor preparatoria de organización para que a la mayor brevedad posible puedan constituirse todas las entidades previstas por este Decreto-ley.

Dado en Palacio a doce de mayo de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, Eduardo Aunós Pérez.

(Gaceta 20 mayo 1928.)

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Según comunican las respectivas Alcaldías, en virtud de lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, como resultado del concurso de primera categoría de 2 de junio de 1927, han sido designados Secretarios en propiedad los individuos que aparecen en la relación que a continuación se inserta, sin que su publicación en la *Gaceta de Madrid* los convalide, cuando hubiera recaído en personas que carezcan de condiciones legales.

Madrid, 12 de mayo de 1928.—El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Carboneras (Almería). — Ambrosio Blesa Fernández, caso 4.º
 El Bollo (Orense). — Santiago Parada Peral, caso 4.º
 Rivadabia (Orense). — Angel Diez Vicente, opositor 134.
 Nerpio (Albacete). — Luis Arévalo Fernández, opositor 148.
 (Gaceta 13 mayo 1928.)

Incurso por diversas causas en el artículo 28 del Reglamento de 23 de agosto de 1924 los Ayuntamientos que seguidamente se expresan, y decaídos, por tanto, en su derecho a nombrar Secretario municipal, Esta Dirección general, haciendo el uso que el mencionado artículo le concede, ha acordado designar para ocupar las Secretarías respectivas a los individuos que a continuación se expresan.

Madrid 24 de mayo de 1928. — El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Burgos: Los Barrios de Villadiego, D. Mariano Domínguez Sacristán.

Idem de Castellón: Pavías, don Leopoldo Calderazo Villueltas.

Idem de Guadalajara: Huertahernando, D. Sixto Yagüe Hernando; Valderrebollo, D. Vicente Alcalde Bachiller; Peñalén, D. Angel Poza Pascual.

Idem de Huelva: Valdelarco, don Veremundo Arias Vázquez.

Idem de Málaga: Benamocarra, D. Luis Trujillo Rubio.

Idem de Santander: San Miguel de Aguayo, D. Jesús Domínguez Rodríguez.

Idem de Salamanca: La Vidola, D. Saturnino Fernández Rodríguez.

Idem de Zamora: Cibanal, don Luis Esteban Pérez.

Según comunican las respectivas Alcaldías, en cumplimiento del artículo 26 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, y en virtud de los concursos últimamente celebrados, han sido designados para ocupar las Secretarías que a continuación se expresan los individuos que seguidamente se relacionan, sin que la publicación de los indicados nombramientos los convalide cuando éstos hubieren recaído en personas que carecieran de las condiciones reglamentarias.

Madrid 24 de mayo de 1928. — El Director general, Rafael Muñoz.

Relación que se cita.

Provincia de Avila: Navatejares, D. Juan Sánchez Muñoz, Secreta-

rio de Solana de Béjar, en la misma provincia.

Idem de Badajoz: Torre de Miguel Sesmero, D. Amalio Muñoz García Mora, caso 4.º del artículo 26 del precitado Reglamento.

Idem de Burgos: Tortoles del Esqueva, D. Constancio Izquierdo Velasco, Real decreto de 6 de abril de 1927. — Villanueva de Odra, D. Matías Sánchez Pérez, Real decreto de 16 de septiembre de 1925.

Idem de Ciudad Real: Ballesteros de Calatrava, D. Abundio C. Lorente Crespo, caso 4.º del artículo 20.

Idem de Gerona: Albons, D. Miguel García San Vicente, caso 4.º del artículo 20. — Bassagoda, don José Pifarré Torres, caso 4.º

Idem de Madrid: Pedrezuela, don Ramón Gómez de la Fuente, caso 4.º. — Villavieja de Lozoya, D. Francisco Elorz Eraso, opositor número 209.

Idem de Salamanca: Tordillos, D. Nicolás Herrero Hernández, caso 4.º del artículo 20. — Valdefuentes de Sangusín, D. Emilio Gómez Calderón, Secretario de Pelabravo, en la misma provincia.

Idem de Valladolid: Valverde de Campos, D. Marcelino Blanco Lucas, caso 4.º

Idem de Zamora: Losacio, D. Pedro González Fernández, Secretario de Morerueta de Tábara, en la misma provincia.

Idem de Zaragoza: Velilla de Ebro, D. Juan Lou Arroyo, caso 4.º

Idem de Santander: Argoños, don Francisco Elorz Eraso, opositor número 209.

Esta Dirección general ha acordado que se anuncien a concurso para su provisión, por el término improrrogable de un mes, conforme al artículo 68 del Reglamento de 23 de agosto de 1924, cuyo anuncio se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, las vacantes a continuación relacionadas; advirtiéndose a los licitadores que dentro del citado plazo deben presentar sus solicitudes (una por cada vacante), dirigidas a esta Dirección o a la Corporación correspondiente, y acreditar las condiciones que en el expresado Reglamento se señalan, presentando, además, su hoja de servicios y la justificación de los méritos que aleguen, sin cuya justificación no serán cursadas las instancias que presenten:

Intervención de fondos del Ayuntamiento de Barbastro (Huesca), vacante por pase a otro destino del

que la desempeñaba, y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas y sin condiciones especiales.

Idem id. del de Torredonjimeno (Jaén), vacante por destitución del que la desempeñaba y dotada con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

Madrid 25 de mayo de 1928. — El Director general, Rafael Muñoz.

(Gaceta 26 mayo 1928.)

GOBIERNO CIVIL

OBRAS PÚBLICAS

A los efectos del artículo 37 de la ley vigente de Expropiación forzosa y 61 de su Reglamento, se anuncia al público que el día 9 de junio próximo tendrá lugar en la casa consistorial del Ayuntamiento de Sasamón el pago de los terrenos ocupados con motivo de la construcción de las obras del trozo 2.º de la carretera de Alar del Rey a Sasamon, sección de Sotresgudo a Sasamón.

Los propietarios interesados o sus representantes con poder suficiente, deberán presentarse en dicha Alcaldía, con las hojas de tasación de las fincas ocupadas.

Burgos 29 de mayo de 1928.

EL GOBERNADOR,

José Cuesta Fernández.

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Terminado el periodo voluntario de cobranza del impuesto de cédulas personales en el Municipio de Aranda de Duero y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y acuerdo de la Comisión provincial fecha 28 del actual, se declaran incurso en el único grado de apremio, consistente en una multa igual al valor de la cédula que deban adquirir, a todos los contribuyentes de dicho Municipio que no hayan adquirido el citado documento antes de terminar la recaudación voluntaria, según preceptúan los artículos 56 y 58 de la instrucción de 4 de noviembre de 1925.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los expresados contribuyentes.

Burgos 29 de mayo de 1928. — El Presidente, P. A., José Merino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Burgos.**

Berzosa Eugenio, domiciliado últimamente en Burgos, comparecerá

en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Burgos, sito en el Palacio de Justicia de la misma ciudad, para recibirle declaración como denunciado en la causa que por el delito de alzamiento de bienes instruye dicho Juzgado con el número 86 de 1928, apercibiéndole que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Anuncios Oficiales*Alcaldía de Carrias.*

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión del día 8 del actual, ratificada en 27 del mismo, tomó acuerdo por unanimidad para solicitar la enajenación de las inscripciones nominativas número 5194 de la deuda perpetua interior con el interés del 4 por 100 anual, procedente del 80 por 100 de propios que el Estado hubo de entregarles por la venta de sus bienes desamortizados, y que representa un capital nominal de 1311'34 pesetas, a fin de que por la Dirección general de la Deuda sea convertida en títulos al portador; así como igualmente se solicite del Ministro de Instrucción pública la autorización para la venta de otra inscripción de Instrucción pública, número 505, procedente de la obra pía de D. Mateo Ruiz de Teñiño, que representa un capital nominal de 2439'72 pesetas, para con el importe de ambas inscripciones continuar la construcción de un edificio-escuela en ejecución.

En cumplimiento a lo preceptuado en los Reales decretos de 18 de junio y 25 de septiembre de 1924, se hace público dicho acuerdo por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia y edictos fijados en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la fecha de su inserción, pueda acudir contra él a la Corporación municipal, por medio de escrito razonado, conforme ordena el artículo 2.º del último Real decreto citado.

Carrias 28 de mayo de 1928. — El Alcalde, Casimiro Alonso.

Alcaldía de Padilla de arriba.

Propuesta por la Comisión Municipal permanente en sesión del día 27 del actual, la habilitación de un crédito de 7.300 pesetas, con imputación al capítulo 9.º artículo 2.º, del presupuesto ordinario del actual ejercicio y que habrá de cubrirse con el exceso resultante en la liquidación del ejercicio anterior, para

atender a los gastos de la compra de una casa y un solar sitos en el casco de esta villa, se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda Municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio.

Padilla de arriba 29 mayo de 1928. —El Alcalde, Esteban Ruiz.

Alcaldía de Tapia de Villadiego.

Terminado por la Junta de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918, para el ejercicio del año de 1928, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro de los plazos señalados.

Tapia de Villadiego 26 de mayo de 1928. —El Alcalde, Epifanio Ruiz.

Alcaldía de Condado de Treviño.

Formado el recuento de ganadería existente en este término municipal para la contribución de 1929, se halla expuesto en la Secretaría municipal por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes por pecuaria y presentar las reclamaciones que consideren pertinentes, pues terminado dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Condado de Treviño 26 de mayo de 1928. —El Alcalde, Juan Estavillo.

Junta vecinal del pueblo de Marcillo

Esta Junta vecinal, en sesión celebrada en 27 del actual, ha acordado sacar a pública subasta las obras

de ampliación del actual edificio destinado a Escuela Nacional, el día 10 de junio próximo, a las once de su mañana, en el local de la casa consistorial de este pueblo, bajo la presidencia del que suscribe y asistencia de un Vocal designado por la Junta, y con arreglo al artículo 14 del Reglamento de 2 de julio de 1924.

Servirá de tipo para la misma la cantidad de 5.430,64 pesetas, debiendo los licitadores depositar en la Caja de la Corporación contratante la cantidad de 271'53 pesetas a que asciende el 5 por 100 del presupuesto de contrata, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y papel de la clase 8.^a (1'20 pesetas), que serán presentadas durante el plazo de una hora y con estricta sujeción al modelo que se publica al final, consignándose en el sobre lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de ampliación del edificio-Escuela Nacional en el pueblo de Marcillo.»

Las obras se ajustarán al proyecto, plano y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta, siendo el plazo de ejecución de dichas obras de tres meses.

Modelo de proposición.

D...., vecino de...., según cédula personal número...., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de Burgos, de fecha.... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de ampliación de la Escuela Nacional de Marcillo, provincia de Burgos, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del postor).

Marcillo 28 de mayo de 1928. —El Presidente de la Junta, Claudio Arnáiz.

ANUNCIOS PARTICULARES

Junta vecinal de Quintanilla de Santa Gadea.

Subasta de 51 robles maderables y cuatro hayas, más 25 estéreos de leña del monte denominado Las Matas, de este término municipal, que, procedentes de la explanación de un camino vecinal en construcción, tendrá lugar en este pueblo,

el día 14 del próximo mes de junio.

Quintanilla de Santa Gadea 23 de mayo de 1928. —El Presidente de la Junta vecinal, Sebastián García.

INDICE

de los Decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la Provincia, insertos en los números del mes de mayo.

Número 100. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que todos los Ayuntamientos cabeza de partido judicial, donde tengan su residencia oficial los Juzgados de instrucción y primera instancia que no estén provistos del material completo y adecuado para la práctica de los servicios médico-legales, se provean de una caja de autopsias de los modelos que construye la Fábrica Nacional de Armas de Toledo.

Núm. 101...

Núm. 102...

Núm. 103...

Núm. 104...

Núm. 105. Ministerio de Fomento. Real decreto autorizando a los Establecimientos agrícolas oficiales para invertir el importe de las ventas de sus productos en mejoras de sus respectivos servicios.

Núm. 106. Ministerio de Fomento. Real orden creando una Junta, constituida en la forma que se determina, que se denominará Junta Central de Fomento de la Ganadería.

Núm. 107. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando terminantemente prohibida la venta de especialidades farmacéuticas a precios distintos que el fijado en sus envolturas.

—Idem. Otra resolviendo que el Cuerpo de Seguridad, lo mismo los Jefes y Oficiales que las clases y guardias, está comprendido en el apartado C) del artículo 226 del Estatuto provincial.

Núm. 108. Ministerio de la Gobernación. Real orden aprobando el programa, que se inserta, de temas para el ejercicio teórico de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Interventores de fondos de la Administración local.

Núm. 109...

Núm. 110. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto-ley aprobando el Estatuto que se inserta sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales.

Núm. 111. Presidencia del Con-

sejo de Ministros. Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales (Continuación.)

—Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Reales órdenes convocando elecciones para la constitución de los Comités paritarios que se indican.

Núm. 112. Presidencia del Consejo de Ministros. Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales (Continuación).

Núm. 113. Presidencia del Consejo de Ministros. Estatuto sobre la explotación de manantiales de aguas minero-medicinales (Conclusión).

Núm. 114. Presidencia del Consejo de Ministros. Real orden circular dictando las reglas que se indican relativas, a los arrendamientos de fincas pertenecientes a fundaciones benéficas.

Núm. 115...

Núm. 116. Ministerio de la Gobernación. Real decreto-ley aprobando las bases que se insertan para la «Restricción del Estado en la distribución y venta de estupefacientes.»

Núm. 117. Ministerio de Fomento. Real decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, de Paradas Sementales.

Núm. 118. Ministerio de Fomento. Real decreto reglamentando el comercio interior de semillas agrícolas.

Núm. 119. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo se remitan los datos que se indican con objeto de conocer exactamente el número de Farmacéuticos establecidos en las diferentes provincias.

—Idem. Otra aprobando el Reglamento, que se inserta, por el que se han de regir los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal vigente.

Núm. 120. Ministerio de la Gobernación. Reglamento por el que se han de regir los Ayuntamientos que no hayan dado cumplimiento al artículo 248 del Estatuto municipal vigente. (Conclusión).

Núm. 121...

Núm. 122. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Real decreto sobre Organización Corporativa de la Agricultura.

Núm. 123. Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria. Organización Corporativa de la Agricultura. (Continuación).